



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024011720-019-000

Fecha: 2024-08-20 21:49 Sec.día2136

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024011720-019-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-0976  
Demandante : DIANA MARCELA ORTIZ RIVERA  
Demandados : BANCO POPULAR  
Anexos :

Notificada la pasiva **BANCO POPULAR S.A.** del auto admisorio (2024011720-010) en oportunidad presentó recurso (Dvo. 2024011720-013) manifestando la configuración de la excepción previa PLEITO PENDIENTE prevista en el Numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso sin pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados<sup>1</sup>. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

Expone el recurrente que la demanda que nos ocupa guarda relación con otra demanda interpuesta de manera previa y separada ante esta Delegatura bajo número de radicado 2024018485 (expediente 2024-2020) por lo que plantea el pleito pendiente.

Vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

<sup>1</sup> inciso 1° del artículo 318 del C.G.P



*“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”*

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores premisas, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por la entidad demandada, es necesario memorar los requisitos para la prosperidad de la misma, los cuales jurisprudencialmente se han definido como:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Al respecto, consultado el proceso identificado con radicado 2024018485, se halló que la demanda fue interpuesta por la señora DIANA MARCELA ORTIZ RIVERA contra BANCO POPULAR por transacciones realizadas con su tarjeta de crédito las cuales no reconoce por lo que pretende la anulación del saldo e indemnización por daños y perjuicios; evidenciando que existe identidad de partes, identidad de causa y objeto con el proceso actual; encontrándose ambos procesos activos ante esta Delegatura.

Así las cosas, resulta estructurada la excepción de pleito pendiente referida por la demandada al encontrarse acreditada la existencia de los presupuestos para su configuración y, por tanto, la excepción

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores



propuesta tiene vocación de prosperidad; en tal caso, se procederá a la terminación del presente proceso, dejando en curso el proceso que inicio primero.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de pleito pendiente formulada por **BANCO POPULAR S.A.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA KATHERINE GUEVARA AGUDELO**, como apoderada de **BANCO POPULAR S.A.**; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELLY CASTILLO CABRERA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

VIVIANA GARCIA KERGUELEN

*Revisó y aprobó:*

NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de agosto de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario